

Crónica legislativa

SUMARIO: I. *Ley modificativa de determinados artículos del Código de Comercio relativos al protesto de letras de cambio:* 1. Su fundamento. 2. Requisitos del protesto. 3. Notificación del protesto al librado. 4. Letras con indicaciones o varios librados. 5. Retención de la letra por el Notario: su plazo, derechos que pueden ejercitar los interesados durante el mismo, y extremos y diligencias que deben figurar en el acta de protesto. 6. Derechos del tenedor de la letra y deberes del Notario y de los bancos, una vez transcurrido el plazo de retención de la letra. 7. Requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva.—II. *Decreto sobre aumento de rentas en los arrendamientos urbanos.*—III. *Orden ministerial que regula el ingreso del 5 por 100 para derechos pasivos de los Registradores de la Propiedad.*

I

1. El *Boletín Oficial del Estado* de 24 de julio de 1967 publicó la Ley 47/1967, de 22 de julio, la cual modifica los artículos 504 a 507 y 521 del Código de Comercio, relativos al protesto de letras de cambio.

La reforma obedece a la necesidad de adaptar la regulación del protesto a las actuales transformaciones sociales y económicas.

El número de protestos, como consecuencia del uso masivo y su aceleración creciente que se hace de la letra de cambio, se ha elevado en forma tan cuantiosa que se imponía una modificación de las normas legales establecidas en la triple finalidad de facilitar la realización del protesto en cuestión, de reforzar la posición del tenedor y de otorgar, al librado de buena fe, mayores posibilidades de defensa.

La discusión en las Cortes del proyecto gubernamental fue excepcionalmente fácil, debido al reconocimiento unánime de la necesidad de la reforma, al cuidadoso estudio del asunto que culminó en la redacción del oportuno anteproyecto y a los valiosos informes aportados por eminentes especialistas, por la Comisión de

Notarios del Ilustre Colegio de Madrid, por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y por el Consejo Superior Bancario.

No se presentó enmienda alguna a la totalidad y fueron pocas, aunque muy meditadas, las formuladas al articulado.

Para facilitar la realización del proyecto se acogió en el mismo la distinción entre el protesto propiamente dicho y su comunicación al librado. La ponencia y la Comisión de las Cortes no hicieron objeción alguna a dicha distinción implícita en el texto legal, exigiendo la intervención personal y autenticadora del Notario en el protesto propiamente dicho, por tratarse de un acto formal de reserva de derechos, pero aceptando que la notificación de dicho protesto al obligado pudiera ser realizada por el mismo Notario o delegada por éste en persona de su confianza y de cuyos actos responderá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.903 del Código civil, era inevitable admitir esta solución para llevar a cabo el número tan elevado de protestos y se encontró justificado con sólo tener en cuenta que las notificaciones judiciales llegan a los justiciables no directamente del fedatario, sino a través de funcionarios subordinados.

En cuanto a los requisitos del protesto propiamente dicho se admitió una enmienda señalando los días inhábiles con doble calificación: feriados o festivos.

Respecto a la notificación se aceptaron enmiendas relativas: a la negativa de dar su nombre al requerido, y al domicilio donde se ha de realizar el protesto, cuidando de distinguir en la designación domiciliar hecha en la letra entre el protesto por falta de aceptación y por falta de pago, pues mientras la fecha del pago puede y debe conocerla el deudor diligente, la presentación a la aceptación puede ser el primer conocimiento que del giro de la letra tenga el deudor.

Para conceder medios de defensa al librado el proyecto amplió el plazo para que aquél pueda pagar la letra o alegar lo que tuviera por conveniente, incluso la falsedad de la firma, plazo que aún siendo todo lo breve que el tráfico mercantil exige, representa para el librado un trato más equitativo que el anteriormente en vigor. También la ponencia y la Comisión prestaron su conformidad a esta innovación estimando la ampliación del plazo suficiente, puesto que aquél se dilata hasta las catorce horas del primer día hábil

siguiente y no del protesto o de la notificación, que pueden ser hechos el mismo día, sino del plazo máximo en que la notificación puede hacerse.

En interés del librador se incluyeron en el proyecto reglas conducentes a que aquél tenga noticia en breve plazo de que la letra resultó inatendida. A tal fin se admitió una enmienda señalando un plazo de cinco días, a contar desde la expiración del fijado para la retención de la letra, para que el Notario devuelva el documento objeto del protesto y entregue copia del acta correspondiente al tenedor protestante. La Comisión admitió esta enmienda que había sido rechazada por la ponencia por estimar que el precepto era más propio de un Reglamento por referirse a la diligencia del Notario en el cumplimiento de su función. Otra enmienda con la misma finalidad siguió la misma suerte: rechazada por la ponencia fue admitida por la Comisión. Es la relativa al deber de las entidades dedicadas habitualmente a operaciones de descuento o cobro de letras de cambio, de comunicar al librador la existencia de protesto por falta de pago dentro de los cinco días hábiles a aquel en que se reciban del Notario la letra y la copia del protesto. Se alegó en favor de la enmienda el que la ignorancia de la situación puede llevar a un proveedor a seguir girando letras a cargo del insolvente con el consiguiente daño de regreso. Se objetó a esta argumentación que la obligación de notificación entre los bancos y sus clientes ya existía en virtud de la relación causal establecida al descontar o entregar la letra para el cobro y que no era conveniente regular obligaciones causales cuando se contempla la letra en su sentido abstracto.

Para corregir las imperfecciones apreciadas en cuanto a la tacha de falsedad de la letra de cambio el nuevo texto no concede el efecto impeditivo de la ejecución más que cuando la falsedad de la firma es formulada de forma categórica y rotunda, y al propio tiempo, procura que la posibilidad de alegar la falsedad sea efectiva, cosa muy difícil en el sistema anteriormente en vigor.

Las modificaciones del proyecto fueron aceptadas unánimemente por la ponencia y la Comisión de las Cortes, las cuales reconocieron que la tacha de falsedad era con frecuencia utilizada por deudores de mala fe y mal aconsejados para impedir o, por lo menos, dilatar la realización del derecho del acreedor; que la re-

forma de la Ley de 16 de diciembre de 1954 ha resultado insuficiente en la práctica; que era inexcusable disponer que la tacha sólo se puede alegar en las diligencias de protesto y que ha de ser categórica la negación de la autenticidad de la firma.

También se aprobó por las Cortes que la notificación del protesto se hiciera asimismo al avalista. Surgió la dificultad técnica de que no se podía modificar el artículo 517 porque el proyecto no sometía este precepto a reforma, pero se salvó la dificultad haciendo referencia especial al mismo en el 521.

Con ello no sólo se atendía a razones de estricta justicia, sino que se ponía nuestra legislación en consonancia con las normas internacionales contenidas en el artículo 45 de la Ley Uniforme de Ginebra.

Los debates en la Comisión pusieron más de una vez de relieve la deficiencia actual del Código de Comercio, que no regula el contrato de cuenta corriente, ni la apertura de crédito, ni el descuento, ni otros contratos calificados de bancarios, ni los de publicidad, edición, etc. Pero se objetó a estas críticas que muchas instituciones están contempladas y previstas por disposiciones aisladas, recordándose por vía de ejemplo el Estatuto de Publicidad.

La Comisión, en vista de estos divergentes puntos de vista, acordó por unanimidad elevar una moción a la Presidencia de las Cortes para pedir al Gobierno una revisión a fondo del Código de Comercio.

En los siguientes epígrafes se recoge el texto legal reformado.

2. El protesto quedará válida y eficazmente formalizado si reúne los siguientes requisitos: primero, hacerse antes de las veinte horas del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación o el pago, y si aquél fuera feriado o festivo, el primer día hábil; segundo, autorizarse por Notario; tercero, contener copia literal de la letra, de la aceptación si la hubiere, y de todos los endosos, avales e indicaciones comprendidos en la misma; cuarto, declarar protestada la letra expresando la conminación de ser los gastos y perjuicios a cargo de quien hubiere dado lugar a ellos

3. El protesto realizado se notificará a' librado antes de las veinte horas del día de su autorización o entre las nueve y las veinte horas del siguiente hábil.

La notificación se practicará por medio de entrega de cédula extendida en papel común, firmada por el Notario y cumpliendo las siguientes formalidades: primera, en la cédula de notificación se expresará: nombre, apellidos y despacho del Notario, fecha del libramiento y de vencimiento de la letra, su importe y lugar de pago, nombre, razón o denominación social del tenedor, librador y librado, y plazo para formular las manifestaciones a que el Código autoriza: segunda, la cédula de notificación será entregada por el Notario o por quien éste designe para ello a la persona a cuyo cargo estuviese girada la letra, en el domicilio que después se señala si en éste fuere habida y no encontrándose en él a sus dependientes, criados o más próximos parientes o a cualquier persona que se encuentre en el mismo; y en defecto de todos ellos, al portero del inmueble, y si no lo hubiere, al vecino a que el Código se refiere.

El domicilio legal para practicar la notificación del protesto será el designado en la letra, si no hubiera más que uno para toda clase de protestos.

Si fueran varios los domicilios designados, se notificarán los protestos por falta de aceptación en el señalado como domicilio o dirección del librado o en el primero, si son varios los fijados.

Los protestos por falta de pago o por otra causa distinta de la aceptación se notificarán en el domicilio señalado en el cuerpo de la letra para el pago; si éste no figurase en ella se notificarán en el designado en la aceptación; si tampoco éste figurase, en el señalado en cualquier otro lugar de la letra, amparado con la firma del librado; y si no hubiese domicilio designado para pago, en el que figure en la letra como domicilio o dirección de librado.

Si en cualquiera de los domicilios mencionados no se encontrase a persona hábil a quien efectuar la notificación ésta se practicará en otro domicilio de los designados en la letra, por el orden de preferencia señalado anteriormente.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los domicilios anteriormente señalados o no siendo posible hallarlo por cualquier causa, se acudirá a sus vecinos con casa abierta de la población donde hubiere de tener efecto la aceptación o el pago, con quien se entenderá la notificación y a quien se entregará la cédula.

En todo caso, la notificación del protesto será válida y eficaz en cualquier sitio en que la hiciese el Notario a la persona que debe ser notificada si se prestare a ello y fuera conocida o identificada por el Notario.

4. Si la letra protestada contuviese indicaciones o fueren varios los librados se enviara cédula de notificación a todos los que residiesen en la misma plaza, en la forma y con los efectos antes señalados.

Si residieren en plaza diferente, podrá reproducirse de nuevo el protesto en la localidad de que se trate dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha del protesto precedente.

5. Sea cual fuera la hora en que se hubiere hecho la notificación, el Notario retendrá en su poder la letra sin entregar ésta ni testimonio alguno del protesto al tenedor hasta las catorce horas del primer día hábil siguiente al término señalado para la notificación.

Durante ese tiempo y en horas de despacho podrán los interesados examinar la letra en la Notaría y hacer manifestaciones congruentes con el protesto. Si éste fuese por falta de pago y el pagador se presentase en dicho plazo a satisfacer el importe de la letra y los gastos de protesto, el Notario admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma y en el acta, de haberse pagado y cancelado el protesto. De análoga manera, si el protesto fuera por falta de aceptación, la cancelación se anotará en el acta, si la letra fuese aceptada.

En el acta de protesto se consignará el lugar y fecha de entrega de la cédula, así como a la persona a quien se le haya hecho, y si ésta se hubiese negado a hacerse cargo de la misma o a dar su nombre, se hará constar así y se tendrá por hecha la notificación. Se reproducirán también las manifestaciones que se hagan ante el Notario dentro del plazo prevenido.

6. Transcurrido el plazo fijado para la retención de la letra por el Notario, el tenedor tendrá derecho a obtener inmediatamente la letra y copia del protesto. En otro caso, el Notario procederá a dicha devolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las entidades bancarias dedicadas habitualmente a operaciones de descuento o cobro de letras de cambio quedan obligadas a comunicar al librador la existencia del protesto por falta de pago, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La omisión de lo dispuesto en este sentido afectará a los derechos y acciones que, reconocidos en el Código, se deriven de la letra de cambio.

7. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptante, avalista y endosante, el pago o el reembolso será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto, levantado y notificado con arreglo al Código, sin otro requisito que el reconocimiento que de su firma hagan ante el Juez el librador, avalista, o endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

Las prescripciones del artículo 517 serán también de aplicación a los avalistas de las letras de cambio.

No será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el aceptante que, en el plazo prevenido no hubiese puesto tacha de falsedad, negando categóricamente la autenticidad de la firma.

Tampoco será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución ante el librador, aceptante, avalista y endosantes, ni aún en el caso de haberse puesto tacha de falsedad en la aceptación cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, o las respectivas firmas estén legitimadas por Notario.

II

El número 12 del artículo 96 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos dispone que en las viviendas no comprendidas en el número 2 del artículo 6.º, el Gobierno, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias económicas del país, determinará los porcentajes de incrementos de la renta, así como la forma y plazos en que los mismos han de ser abonados por el inquilino, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de tales

incrementos de la cantidad que resultaría de aplicar a dichas viviendas los índices de revalorización que fija la Ley.

Las viviendas comprendidas en el número 2 del artículo 6.º son las ocupadas por primera vez en las fechas que se indican y devengarán mensualmente en la respectiva fecha tope como renta de inquilinato una cantidad no inferior a la que seguidamente se expresa, hasta 30 de septiembre de 1939, 500 pesetas; del 1 de octubre de 1939 al 1 de enero de 1942, 1.000 pesetas; del 2 de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1946, 2.000 pesetas; del 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1956, 3.000 pesetas; del 1 de enero de 1957 al 31 de diciembre de 1959, 5.000 pesetas; y a partir del 1 de enero de 1960, 6.000 pesetas.

En cumplimiento de dichos preceptos por Decreto de 13 de julio de 1967—publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 24 de dicho mes—se incrementará, a instancia del arrendador, a partir del 1 de agosto de 1967, la renta de las viviendas no comprendidas en el referido número 2 del artículo 6.º, cuya locación esté sujeta a la Ley de Arrendamientos Urbanos y se encuentre en situación de prórroga legal.

Los porcentajes autorizados constituyen una escala que comienza en los contratos celebrados hasta el 17 de julio de 1936 y para los que autoriza un aumento del 20 por 100, y que termina en los contratos celebrados desde el 1 de enero de 1952 hasta el 11 de mayo de 1956, que pueden ser incrementados en el 2 por 100.

III

El *Boletín Oficial del Estado* de 1 de agosto de 1967 publicó una Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 11 de julio de 1967 que regula el ingreso del 5 por 100 para derechos pasivos que deben abonar los Registradores de la Propiedad.

Acompaña a dicha Orden ministerial un modelo del certificado que: para el primer ingreso debe ser expedido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y ordena que deben los interesados, para ingresos posteriores presentar declaraciones juradas que expresen las variaciones que se hayan producido.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.